
Caso Nº 12.971
Moya Chacón y Otro
Costa Rica

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana.

A. Sobre la presunta violación “al principio de igualdad procesal y el derecho de defensa” y la falta de agotamiento de los recursos internos

2. El Estado solicitó un control de legalidad de las actuaciones en el trámite de la Comisión. Según lo indicó, durante la sustanciación del caso, la Comisión “modificó el objeto en litigio, que había sido determinado por las víctimas al interponer su petición inicial ante la CIDH”. Específicamente el Estado indicó que la Comisión incluyó la violación de los artículos 2 y 9 de la Convención en su informe de fondo, “sin que el Estado tuviera la oportunidad de haber esbozado sus alegatos de admisibilidad y fondo”.

3. De acuerdo con el Estado, lo anterior tuvo por resultado que fuera hasta la emisión y posterior notificación del informe de fondo cuando “tuvo conocimiento del análisis e incorporación por parte de la CIDH, de los artículos 2 y 9 de la CADH”. En ese sentido, indicó “que “de llegar a considerar esa Honorable Corte IDH que la incorporación de tales disposiciones no vulneró el derecho de defensa del Estado [...], respecto a los hechos asociados con tales disposiciones, las ahora presuntas víctimas y sus representantes no cumplieron con la obligación de agotar los recursos de la jurisdicción interna”.

4. En particular, el Estado indicó que la Ley 7135 reconoce la acción de inconstitucionalidad que es un recurso “disponible y eficaz” que no fue agotado por las presuntas víctimas”. De acuerdo con el Estado la citada Ley establece en su artículo 75 que “para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado”. Según el Estado, mediante dicha acción, se elimina la norma o acto del ordenamiento jurídico.

5. Con base en lo expuesto, la Comisión observa que el Estado solicita un control de legalidad de las actuaciones ante ella en vista de que no declaró admisibles los artículos 2 y 9 de la Convención Americana, los cuales en su opinión no formaban parte del caso. Con base en ello, pretende interponer una excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos.

6. Al respecto, la Comisión resalta que la defensa de los Estados ante la Corte puede sustentarse o bien en excepciones preliminares que buscan objetar la competencia de la Corte para pronunciarse sobre un caso concreto, o bien en la controversia o aceptación de los hechos y violaciones contenidos en el informe de fondo y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes. La Comisión recuerda que de la jurisprudencia de la Corte surge que la facultad de realizar un “control de legalidad” de las actuaciones de la Comisión debe ser ejercida de manera sumamente restringida y excepcional, pues de lo contrario se pondría en riesgo la autonomía e independencia de la Comisión Interamericana en el ejercicio de aquellas facultades que la Convención le otorga de manera primaria, tal como sucede con la tramitación de las peticiones.

7. En particular, respecto del control de legalidad, la Honorable Corte ha precisado que sólo resulta aplicable en aquellos casos en que se demuestre la existencia de un error grave en perjuicio del derecho de defensa del Estado que justifique la inadmisibilidad de un caso ante este Tribunal¹. La carga de la prueba sobre la existencia de este “error” recae necesariamente en la parte que lo invoca, en este caso, el propio Estado. La Corte ha señalado claramente en su jurisprudencia que excede de la competencia de la Corte realizar “un control de legalidad con fines meramente declarativos, del procedimiento de un caso ante la Comisión”².

8. La Comisión destaca que por disposición de la Convención Americana tiene la facultad de tramitar las peticiones individuales en estricto cumplimiento de la posibilidad de defensa de los Estados, del principio de contradicción, de igualdad de armas y de seguridad jurídica, y que tales aspectos no deberían ser objeto de una revisión, en virtud del desacuerdo del Estado con las decisiones adoptadas por la Comisión en interpretación de su propio Reglamento. Como se indicará a continuación, en vista de que el Estado no ha probado la existencia de un daño grave en su derecho de defensa que justifique la inadmisibilidad de la petición y que su pretensión, en realidad, es buscar la procedencia de una excepción preliminar extemporánea sobre el agotamiento de los recursos internos, la Comisión solicita a la Honorable Corte que desestime las solicitudes planteadas por el Estado.

9. Al respecto, la Comisión observa en primer lugar que resulta de manera clara de la petición inicial y del informe de admisibilidad que las víctimas del caso tras haber publicado una nota en el diario “La Nación” fueron sujetas a un proceso penal “por calumnias y difamación”. Respecto de este proceso penal, el 10 de enero de 2007 el Tribunal de Juicio resolvió que no se habría cometido delito, ya que tuvieron como “única intención [...] desarrollar su trabajo de información al público”. Sin embargo, en la misma decisión fueron declarados civilmente responsables por daño moral, cuestión que finalmente fue confirmada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

10. Con base en ello, tal y como se reflejó durante la totalidad del trámite ante la Comisión, los hechos del caso incluyeron la causa criminal que fue iniciada por la querrela por el delito de calumnias y difamación —luego recalificada bajo el delito de injurias por medio de prensa— que, si bien fue desestimada, terminó por pronunciarse de manera autónoma sobre la responsabilidad civil de las víctimas, originalmente demandadas penalmente.

11. El mismo Estado en la etapa de admisibilidad se refirió a los hechos que anteriormente fueron descritos, incluyendo el proceso penal que dio origen a la sanción civil. En

¹ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 54.

² Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 54.

lo que se refiere a la admisibilidad de la petición, el Estado en su escrito de 5 de agosto de 2013 aseguró “las actuaciones judiciales cuestionadas ante este[sic] Ilustre Comisión, no se observa una omisión respecto al control de convencionalidad”. Específicamente respecto del proceso penal, indicó como su defensa en la etapa de admisibilidad que “el aspecto de que los peticionarios –presuntamente- realizaron periodismo informativo, nunca fue alegado durante el proceso penal doméstico, comenzando desde la respuesta dada a la querrela presentada en su contra [...]”. Asimismo, alegó en dicha oportunidad, refiriéndose al proceso penal “que la condena fue adecuada y nunca desproporcionada [...]”. El entendimiento de que el proceso penal resulta parte de la plataforma fáctica del caso se advierte también en las observaciones de fondo presentadas por el Estado donde indicó que “la absolutoria penal en dichos términos concuerda perfectamente con los parámetros interamericanos de libertad de expresión”.

12. Conforme a lo anterior, la Comisión observa que desde la petición inicial el proceso penal, su resultado y, consecuentemente, la normativa que lo sustentó, forma parte de los hechos que fueron puestos en conocimiento del Estado, quien presentó sus observaciones a ese respecto.

13. En segundo término, y específicamente en lo referente a la admisibilidad del caso, las alegaciones de las partes fueron recogidas en el informe de admisibilidad. En dicho informe, además de considerar que los recursos fueron agotados al cuestionarse la sanción que fue impuesta a las víctimas, la Comisión resolvió los cuestionamientos formulados por el Estado en dicha etapa en los siguientes términos:

29. En el presente caso, los peticionarios indicaron que la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que decidió el recurso de casación el 20 de diciembre de 2007, habría agotado los recursos internos, ya que dicha sentencia no admite recurso ordinario alguno según la legislación de este país. Al respecto, advierten que según el Artículo 30 de la Ley 7135 de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica no procederá el amparo: “b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial”³.

30. Al respecto, el Estado reconoció que las presuntas víctimas habían agotado los recursos que el derecho costarricense disponía para impugnar la sanción judicial impuesta en su contra. La CIDH entiende que no existe controversia sobre este punto.

31. Sin embargo, la CIDH advierte que el Estado objetó la admisibilidad de la presente petición, al considerar que los argumentos que ahora se formulan ante el sistema interamericano de derechos humanos no se expusieron en su momento ante los tribunales costarricenses, lo cual les impidió pronunciarse al respecto.

32. Al respecto, la Comisión Interamericana ha expresado, en otras oportunidades, que si los peticionarios alegan haber agotado los recursos de la jurisdicción interna, el reclamo sobre la presunta violación a la Convención Americana planteado ante la CIDH debe haber sido ventilado ante los órganos judiciales nacionales⁴, por lo menos de manera implícita bajo las normas aplicables del derecho interno. De esta forma se garantiza que el Estado tenga la oportunidad de remediar la violación alegada antes de que sea conocida por los órganos del sistema interamericano.

33. En el presente asunto, la CIDH estima que existe una coincidencia razonable entre el objeto del proceso que fue agotado a nivel interno y el reclamo presentado por los peticionarios ante este órgano de supervisión, que se refiere a la imposición de responsabilidades ulteriores de las presuntas víctimas por la publicación, de buena fe, de una información confirmada por una fuente oficial que ofende derechos personalísimos de un funcionario público y que no resulta exacta. La CIDH observa que

³ La Ley de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica establece en su artículo 30 que, “No procede el amparo: [...] b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial”.

⁴ Ver CIDH. Informe No. 67/01, *Tomás Enrique Carvallo Quintana* (Argentina), 14 de junio de 2001, párr. 56

en el proceso interno los tribunales tuvieron la oportunidad de pronunciarse respecto al conflicto entre los derechos fundamentales que se encuentran en tensión en el presente caso y sobre los criterios para resolver dicha tensión, -entre ellos el nivel de diligencia y veracidad exigido a un comunicador para no ser objeto de responsabilidad ulterior-, y de hecho así lo hicieron, según se desprende de las decisiones judiciales que obran en el expediente. En este sentido, cabe reiterar que, para efectos de la admisibilidad de una petición, basta con que la sustancia de la queja presentada ante la CIDH haya sido estudiada en sede interna.

34. Por lo tanto, la Comisión considera que el requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, conforme al artículo 46(1)(a) de la Convención Americana, se encuentra satisfecho.

14. La Comisión destaca que, pese a tener el Estado conocimiento y pronunciarse sobre los hechos relacionados con el proceso penal, no invocó la falta de agotamiento de recursos internos respecto de la acción de inconstitucionalidad, ni presentó prueba alguna de su idoneidad y efectividad. Por el contrario, como se ha indicado, el Estado se refirió tanto en la etapa de admisibilidad como en la etapa de fondo indicando que la actuación en dicho ámbito fue apegada a la Convención Americana.

15. En vista de lo anterior, la excepción relacionada con el agotamiento del recurso de la acción de inconstitucionalidad que pretende introducir el Estado en esta etapa del proceso, resulta extemporánea conforme a la jurisprudencia consolidada de la Honorable Corte. A ese respecto, la Comisión recuerda que una “objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión”⁵.

16. En cualquier caso, la Comisión resalta que la posición del Estado sobre la necesidad de que se analice el requisito de agotamiento de los recursos internos sobre todos y cada uno de los derechos invocados en una petición, incluyendo en este caso respecto la constitucionalidad de la normativa aplicada al caso, no resulta consistente con la práctica constante de los órganos del sistema interamericano ni con la propia naturaleza del sistema de peticiones y casos individuales. Al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de una petición, la CIDH analiza si se agotaron los recursos internos con respecto a la situación – integralmente considerada – puesta en su conocimiento. Exigir el agotamiento de los recursos internos sobre cada derecho de manera separada haría impracticable la aplicación de la regla del previo agotamiento de los recursos internos y del plazo de seis meses y podría generar la existencia de múltiples peticiones individuales por la misma situación, pero con relación a distintos derechos. Esto no resulta coherente con el objeto y fin del sistema de peticiones individuales. Más aún, no resulta posible exigir que la Comisión efectúe un análisis separado de admisibilidad para cada derecho convencional invocado, cuando ni la Convención ni el Reglamento exigen que los peticionarios califiquen jurídicamente los hechos puestos a su consideración, siendo la propia CIDH la que determina las violaciones ocurridas en el caso en la etapa de fondo con base en los hechos establecidos.

17. En tercer lugar, respecto de la supuesta imposibilidad que habría tenido la Comisión para pronunciarse respecto de los artículos 2 y 9 de la Convención Americana, la Comisión reitera que en virtud del principio *iura novit curia* ambos órganos del sistema interamericano se encuentran facultados para calificar jurídicamente los hechos que se someten

⁵ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 30.

a su conocimiento y declarar aplicables normas, aunque éstas no hubiesen sido invocadas por las partes. La Corte Interamericana ha establecido que el ejercicio de esta facultad en el informe de fondo de la Comisión respecto de derechos no invocados expresamente por los peticionarios y no incluidos en el informe de admisibilidad que responde a un estándar *prima facie*, no constituye una afectación al derecho de defensa del Estado, siempre que se base en los hechos debatidos a lo largo del trámite⁶. En ese sentido, la Corte ha sido explícita indicando que:

[...]respecto a la inclusión por parte de la Comisión de nuevos derechos en el Informe de Fondo, que no fueron indicados previamente en el Informe de Admisibilidad, ni en la Convención Americana, ni en el Reglamento de la Comisión Interamericana, existe normatividad alguna que disponga que en el Informe de Admisibilidad se deben establecer todos los derechos presuntamente vulnerados. Al respecto, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana establecen exclusivamente los requisitos por los cuales una petición puede ser declarada admisible o inadmisibile, mas no impone a la Comisión la obligación de determinar cuáles serían los derechos objeto del trámite. En este sentido, los derechos indicados en el Informe de Admisibilidad son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado en el marco de la base fáctica del caso bajo análisis⁷.

18. En el caso concreto, como se ha indicado, el Estado tuvo conocimiento de los hechos que sustentaron la inclusión de los artículos 2 y 9 de la Convención Americana desde la presentación de la petición inicial ante la Comisión, donde claramente el proceso penal resultó parte de la base fáctica del presente caso. En efecto, los artículos 7 de la Ley de Imprenta en relación con el artículo 145 del Código Penal fueron aplicados en dicho proceso, lo cual constituyó la base fáctica del pronunciamiento de la Comisión en tales extremos. En vista de lo anterior, el Estado tuvo la oportunidad de haber interpuesto las consideraciones que estimara pertinentes, como efectivamente lo hizo, refiriéndose a indicar que tal decisión, junto con las otras que se produjeron dentro del presente caso, resultaron compatibles con la Convención Americana.

19. La Comisión recuerda que dada la importancia que representa el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y el principio de legalidad, la Honorable Corte Interamericana también los ha incluido en el examen de fondo de sus sentencias, pese a que no ha sido alegado ni por la Comisión ni por los representantes cuando el análisis de dicho derecho resulta de la propia plataforma fáctica del caso. Así, en el caso *Vélez Looor Vs. Panamá* la Honorable Corte indicó que:

A pesar de que ni la Comisión ni las representantes alegaron de manera expresa la violación del artículo 9 de la Convención que consagra el principio de legalidad, ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye uno de los principios fundamentales en un Estado de Derecho para imponer límites al poder punitivo del Estado, y sería aplicable en virtud de un principio general de Derecho, *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee

⁶ Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

⁷ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 366, párr.20.

la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente⁸.

20. De la misma manera en relación con el artículo 2 de la Convención Americana, en el caso de *Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana* la Corte ha considerado pertinente entrar a su análisis no obstante la Comisión Interamericana no lo había declarado violado en su informe de fondo, ni los representantes lo habían alegado en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas. La Corte indicó que lo anterior, “no es obstáculo para analizar si existió tal incumplimiento de la obligación del deber de adoptar disposiciones del derecho interno respecto a los referidos derechos”⁹. En particular, la Corte identificó que en aplicación del principio *iura novit curia* y atendiendo a los hechos del caso, resultaba pertinente analizar “el posible incumplimiento del artículo 2, a partir de las normas y decisiones señaladas”¹⁰.

21. Con base en lo señalado anteriormente, la Comisión recapitula que: i) el proceso penal, su resultado y evidentemente la normativa que lo sustenta formaron parte de los hechos del presente caso desde la etapa de admisibilidad, siendo que el Estado presentó sus observaciones tanto en la etapa de admisibilidad como de fondo; ii) en lo referente a la etapa de admisibilidad, pese a tener conocimiento de los hechos, el Estado no interpuso la excepción de agotamiento de los recursos internos la cual es improcedente tanto por extemporánea, como por razones sustantivas, en vista de que los peticionarios no están obligados a agotar los recursos en forma independiente por cada derecho, siendo que en el caso, la sanción civil resultó del mismo proceso penal, agotándose los recursos posteriores, y teniendo el juez penal la oportunidad de pronunciarse a ese respecto; y iii) la incorporación de los artículos 2 y 9 de la Convención Americana en el informe de fondo resultan de la atribución de la Comisión Interamericana de calificar jurídicamente los hechos ante sí que fueron de conocimiento del Estado desde la petición inicial, no resultando en modo alguno afectado su derecho de defensa.

22. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que no realice un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión y declare que la presente excepción preliminar es improcedente por extemporánea.

B. En relación con otras violaciones alegadas por los representantes

23. El Estado señaló que los representantes en su escrito sobre Argumentos, Solicitudes y Pruebas alegaron que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, en particular, respecto del incumplimiento de la garantía de motivación. De acuerdo con el Estado, en relación con la garantía de motivación los peticionarios no presentaron “esta inconformidad” en el trámite del caso, siendo la primera vez que se refirieron a esta violación en el trámite ante la Corte. Asimismo, indicó que como las víctimas no plantearon estos alegatos específicos en el recurso de casación, no agotaron los recursos internos. El Estado dio una serie de argumentos por los cuales consideraba que las decisiones judiciales en el presente caso “hicieron una exposición sopesada y jurídicamente fundamentada de su decisión”.

24. En relación con los anteriores aspectos, la Comisión resalta en primer lugar que los representantes tienen autonomía respecto del informe de admisibilidad y del informe de

⁸ Corte IDH. Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 184.

⁹ Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 304.

¹⁰ Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 306.

fondo para presentar alegaciones a diversas violaciones a derechos humanos, siempre y cuando las mismas se basen en el marco fáctico del informe de fondo. En efecto, según lo ha indicado la Corte:

[...]la posibilidad de cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto es permitido en el marco de un proceso en el Sistema Interamericano. Prueba de ello es la jurisprudencia constante de este Tribunal que permite que las presuntas víctimas y sus representantes puedan invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en la demanda o el informe de fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención¹¹.

25. En vista de lo indicado, la Comisión observa que las alegadas violaciones presentadas por los representantes han resultado de los hechos materia del presente caso, por lo que tienen la posibilidad de presentar diversas violaciones a las declaradas por la Comisión y el Estado se encuentra en posibilidad de presentar sus argumentos en el trámite ante la Corte.

26. En segundo lugar, como se ha explicado anteriormente, la Comisión en los párrafos 30 a 34 de su informe de admisibilidad citados *supra* se pronunció sobre el agotamiento de los recursos internos, observando que el Estado no cuestionó que estuvieran agotados, si bien se refirió a que los peticionarios no habían interpuesto los mismos alegatos en el ámbito interno.

27. Al respecto, la Comisión reitera que exigir el agotamiento de los recursos internos sobre cada derecho de manera separada haría impracticable la aplicación de la regla del previo agotamiento de los recursos internos, lo cual asimismo terminaría restringiendo y desnaturalizando el examen por parte de la Corte y la Comisión Interamericanas respecto del cumplimiento de las obligaciones estatales, condicionándolo a los argumentos que las víctimas o sus representantes hicieran en el ámbito interno. Tal y como se ha indicado anteriormente, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de una petición, la CIDH analiza si se agotaron los recursos internos con respecto a la situación – integralmente considerada – puesta en su conocimiento y si el Estado tuvo efectivamente la posibilidad de solucionar la situación que se alega violatoria a sus derechos.

28. En este caso, los peticionarios interpusieron el único recurso a su disposición, el de casación, en contra de la decisión adoptada por el Tribunal de Segundo Circuito Judicial de San José, la cual constituye la acción estatal respecto de la cual alegaron que resultó incompatible con la Convención Americana. Dicha decisión fue finalmente conocida y decidida por la Corte Suprema de Costa Rica, la cual tuvo la oportunidad de analizar la situación, realizar un control de convencionalidad de la decisión del Tribunal de Segundo Circuito y, en suma, solucionar la situación. En ese sentido, la Comisión reitera que el Estado contó con la oportunidad, y los recursos fueron debidamente agotados, conforme lo señaló la Comisión en su informe de admisibilidad. Sumado a ello, la Comisión hace notar que, en el referido recurso, las presuntas víctimas refirieron entre otros aspectos a la manera en la cual el juez había caído en *ultrapetita* al haber absuelto penalmente, pero condenado a las víctimas civilmente, sin que el caso se encontrara dentro de las excepciones que posibilitaran tal cuestión. Además, alegaron que los daños y perjuicios no podrían serles imputados por no haberlos cometidos con “culpa intencional”. La Comisión observa que tales aspectos directamente cuestionaron la sanción civil, y las razones que llevaron a su imposición.

¹¹ Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 53.

29. En consecuencia, de lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que desestime la excepción de no agotamiento de los recursos internos planteada por el Estado.

Washington DC,
22 de febrero de 2021